



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2480/2020

ACTOR: RICARDO SALAZAR
ESTRADA

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Sentencia que desecha de plano la demanda, porque el juicio quedó sin materia, debido a un cambio de situación jurídica que hace inviable analizar la exclusión del actor de la lista de candidaturas registradas para contender por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, teniendo en cuenta que esa lista se modificó y el registro del actor ya se determinó procedente.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	2
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. IMPROCEDENCIA	3
6. RESOLUTIVO.....	4

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Comisión de Prerrogativas:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución incidental (SUP-JDC-1573/2019). El veinte de agosto de dos mil veinte¹, la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 y ordenó al Consejo General del INE encargarse de la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA².

1.2. Lineamientos y convocatoria del INE (Acuerdos INE/CG251/2020 e INE/CG278/2020). El treinta y uno de agosto, el Consejo General del INE emitió los lineamientos rectores del proceso de elección de los cargos partidistas mencionados³; el cuatro de septiembre, aprobó la convocatoria⁴. En la convocatoria se indicó que el periodo de registro de candidaturas transcurriría del día cinco al ocho de septiembre.

1.3. Solicitud de registro y negativa (INE/ACPPP/03/2020). El actor solicitó su inscripción en el proceso de renovación de la presidencia del CEN de MORENA. El doce de septiembre, la Comisión de Prerrogativas determinó improcedente la inscripción del actor porque "...no se encontró como militante en el sistema del INE denominado Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos. Al requerirle, no dio respuesta"⁵.

1.4. Juicio ciudadano federal. El quince de septiembre, el actor presentó directamente ante la Sala Superior la demanda del presente juicio a fin de inconformarse con la negativa de su registro.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, pues se cuestiona una determinación emitida por un órgano central del INE (Comisión de Prerrogativas) en relación con un proceso de renovación de

¹ Todas las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinte (2020), salvo precisión en sentido distinto.

² La sentencia está disponible en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/INC/8/SUP_2019_JDC_1573_INC_8-920441.pdf

³ Acuerdo INE/CG251/2020 denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SENTENCIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1573/2019, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RECTORES DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA A TRAVÉS DE ENCUESTA NACIONAL ABIERTA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA TAL EFECTO. Al respecto véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114497>

⁴ Acuerdo INE/CG278/2020 denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO SIMPATIZANTES Y A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA. Véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114516>.

⁵ Acuerdo INE/ACPPP/03/2020, página 36. Disponible en el disco que obra en el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cargos de dirigencia nacional de un partido político nacional (presidencia y secretaría general del CEN de MORENA).

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El presente juicio puede resolverse en sesión no presencial, pues su temática se ubica en el supuesto del artículo 1, inciso g), del Acuerdo General 6/2020 de la Sala Superior⁶ que alude a casos relacionados con la debida integración de los órganos centrales de los partidos políticos, teniendo en cuenta que la materia del caso se relaciona con el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el actor hizo valer, porque, con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, se observa que el presente juicio **quedó sin materia**, lo cual actualiza la causal de desechamiento de la demanda que está prevista por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios⁷.

En general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que **deja sin efectos** el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto, de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de una determinación que ya fue privada de eficacia⁸.

En el caso concreto, el actor acude a combatir el acuerdo de doce de septiembre (INE/ACPPP/03/2020) mediante el cual la Comisión de Prerrogativas le negó su registro como candidato a la presidencia del CEN

⁶ El Acuerdo General 6/2020 de la Sala Superior se encuentra disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020

⁷ Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38. También puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

de MORENA, pues no acreditó la militancia en ese partido, ya que no apareció en el padrón de militantes en poder del INE.

Sin embargo, el dieciocho de septiembre, se aprobó el acuerdo INE/CG291/2020 mediante el cual el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, determinó que no se limitaría a la revisión del padrón para tener por satisfecho el requisito relativo a la militancia. Por ese motivo, requirió a todas las personas que, como el actor, no aparecieron en ese padrón, a efecto de que justificaran su militancia a través de otros medios.

Posteriormente, el diecinueve de septiembre, la Comisión de Prerrogativas publicó en el portal de internet del INE⁹ una nueva lista de las personas que obtuvieron su registro, entre las que aparece el hoy demandante:

Presidencia			
No.	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
42	Salazar	Estrada	Ricardo

Por ese motivo, ningún fin práctico tendría analizar el acuerdo reclamado (emitidos el pasado doce de septiembre), por lo que hace a la exclusión del actor, pues, en cuanto a la materia de la impugnación, ya fue privado de eficacia y dejó de surtir efectos y consecuencias jurídicas. Más aún, se emitió un nuevo listado en el cual actor ya aparece registrado en el cargo para el cual buscaba contender. De ahí que el presente asunto haya quedado sin materia y lo procedente sea desechar de plano la demanda del juicio.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁹ Disponible en: <https://www.ine.mx/lista-de-candidatas-y-candidatos-para-eleccion-interna-morena-2020/>